

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«La noticia mas importante de hoy se ha recibido respecto facciones carlistas es la de haber sido batida en Polaciones (Santander,) la partida mandada por Quebedo y otros tres carlistas. La partida de unos 40 carlistas, resto de otra desbandada que se presentó en Turleque ha huido ante actitud voluntarios y pueblo. La partida de 18 hombres que manda Villasau en Palencia se ha corrido al partido de Saldaña huyendo de Guardia Civil que la persigue de cerca. Respecto á insurreccion cantonal se notificó anteayer el bloqueo á Comandantes extranjeros. Los sitiados han hecho hoy una salida sin haber hostilizado nuestras tropas. Sábese por noticias ciertas que hay gran desmoralizacion entre los insurrectos y que Galvez, Barcia, Contreras, del Balso y otros gefes profundamente divididos entre sí acaudillan grupos diferentes, aumentándose cada vez mas sus desconfianzas y rivalidades. En la plaza dominan los presidiarios y algunos paisanos de la peor especie. Como consecuencia de tantas disenciones ha habido conspiraciones contra diferentes gefes á bordo de la Tetuan y Mendez Nuñez á su regreso de Valencia resultando muertos y heridos de ambos buques. Apesar del nuevo botia escasean los viveres y el pan es malísimo y muy negro. Al volver de Valencia hubo sublevacion general de presidiarios y paisanos en contra de Contreras y

pedian dinero y ropa. Máquinas fragatas casi inútiles y la Tetuan hace mucha agua. Muchos encargan á sus familias intercedan para no ser fusilados, si se presentan á indulto y esperan primera ocasion para escapar, pues son muy vigilados por presidiarios. Otros no intentan escapar temerosos ser fusilados al llegar á la línea.»

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 26 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 742.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y detencion inmediatamente, de los mozos, que el año próximo pasado fueron declarados prófugos y aun no han ingresado en la caja de esta provincia, correspondientes al cupo de Priego y caso de ser habidos los podrán á disposicion si fuera posible antes del dia 28, del Sr. Vice-Presidente de la Comision provincial

Córdoba 27 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.
Señas.

- 16.—Manuel Espinar Perez.
- 30.—Mariano Talon Aguilar.
- 39.—Manuel Montero Campo.
- 58.—José Bizarro Aguilera.
- 80.—Antonio Ruiz y Ruiz.
- 102.—Francisco Gra Isla.
- 106.—Francisco Muriel Gutierrez.
- 107.—Antonio Gonzalez Ortiz.
- 110.—Cándido Molina Jimenez,

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo ha presentado D. Felipe Corral.

Madrid veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Juan Bautista Somogy y Gallardon, que desempeña el mismo cargo en la de Murcia.

Madrid veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo de Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. José Bellido, cesante de igual cargo.

Madrid veintidos de Octubre mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 7 del actual acerca de la conveniencia de que vuelvan al servicio los sargentos y cabos licenciados que

lo soliciten; tomando en cuenta las razones expuestas por V. E., y teniendo en consideracion las ventajas que pueden obtenerse utilizando los conocimientos y práctica de aquellas clases en las actuales circunstancias, que tanto aumento ha tenido la fuerza del ejército, se ha servido acceder á lo propuesto, por V. E., concediendo la referida gracia á los sargentos segundos y cabos que, no llevando más de tres años de licenciados, soliciten la vuelta al servicio en el término de dos meses, á contar desde hoy, y tengan buenas notas en sus filiaciones; entendiéndose que esta gracia no dará derecho á más antigüedad en los empleos respectivos que la que corresponda por la fecha de su concesion, sin que ella derogue para lo sucesivo el art. 48 del decreto de 27 de Abril de 1870.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1873.—Sanhes Bregua

Sr. Director general de Infanteria.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

Si es cierto que la sancion penal puede ser considerada como complemento necesario de los preceptos legales, cierto es asimismo que la equidad y la prudencia determinan siempre una linea divisoria entre los que maliciosamente procuraron eludir el cumplimiento

de una ley, y los que, por causas ajenas á su voluntad y acaso para ellos insuperables, dejaron de cumplirla en determinados momentos.

Estas consideraciones, fundadas sobre eternos principios de justicia, movieron al Gobierno á prorogar hasta el día 20 del mes actual el plazo concedido á los mozos de la reserva para presentarse á las Autoridades militares. La experiencia ha demostrado que esta equitativa concesion era necesaria, y que, si bien algunas de las razones que la motivaron han desaparecido ya, existen todavía otras que aconsejan y aun exigen una segunda próroga.

Despréndese en efecto de las noticias que continuamente se reciben que hay en la gran mayoría de los mozos llamados al servicio activo un espíritu inmejorable, y que sólo en obstáculos materiales originados, ya en la dificultad de las comunicaciones, ya en la falta de tiempo para practicar todos los reconocimientos, ha consistido, por punto general, el retraso que en algunas provincias han experimentado las operaciones á este asunto relativas.

Aplicar hoy, cuando el ingreso en caja está efectuándose con regularidad, las medidas de rigor para cuyo empleo se autorizó al Gobierno por la ley del 13 de Setiembre, sería irrogar inmensos perjuicios, causar vejaciones inútiles, y no fueron estas seguramente las intenciones de la Asamblea al sancionar la ley mencionada.

No es posible desconocer que por algunos se habrá ya incurrido voluntariamente en los casos que la ley castiga; pero en la alternativa de confundir en comun pena al inocente y al culpable, ó de aplazar por algun tiempo el castigo del culpable para salvar al inocente, la eleccion no es dudosa.

El Gobierno, que en su día ha de dar cuenta á los Representantes del país del uso que haga de las facultades extraordinarias que se le otorgaron, debe presentar, en descargo de su conciencia, pruebas evidentes de que agotó todos los recursos de la moderacion y de la prudencia ántes de emplear los medios coercitivos y de rigor que estaba, sin embargo, irrevocablemente resuelto á aplicar en caso extremo sin consideracion alguna.

En vista de las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1873.
—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

DECRETO.

Artículo único. Se amplía has-

ta el 15 de Noviembre próximo el plazo concedido como próroga en 23 de Setiembre de este año á los mozos de reserva declarados soldados para presentarse á las Autoridades militares é ingresar en caja. Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.
—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE POLICIA GUBERNATIVA Y JUDICIAL.

TITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de la policia.

Artículo 1.º Es objeto de la policia garantir la seguridad personal y la del domicilio, velar por la conservacion del orden público, el respeto á las leyes y á la moral pública, auxiliando al poder judicial en la averiguacion de los delitos y aprehension de los delincuentes.

Art. 2.º La cooperacion y auxilio que los funcionarios de policia han de prestar al poder judicial para la represion y castigo de los delitos será impetrado por los Jueces á los Gobernadores civiles cuando constituyan Tribunal fuera del local de su audiencia ordinaria, en cuyo caso podrán dictarles por sí órdenes que habrán de cumplir inmediatamente. En las poblaciones donde no resida el Gobernador, podrán los Jueces comunicar directamente sus órdenes á los funcionarios de policia.

Art. 3.º En cada capital de provincia que el Ministro de la Gobernacion determine se establecerán tantas Delegaciones como la importancia de la poblacion exija. Cada Delegacion tendrá el personal que las necesidades del servicio reclaman.

Art. 4.º Los nombramientos de los funcionarios de policia cuyo sueldo exceda de 1.225 pesetas corresponden al Ministro de la Gobernacion; y al Gobernador de la provincia todos los demás.

Art. 5.º Las demarcaciones que han de formar Delegacion en las poblaciones de mucho vecindario se propondrán por el Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernacion.

Art. 6.º Las líneas férreas y sus estaciones serán objeto de una vigilancia especial, ya con Delegaciones establecidas con este objeto en las poblaciones en donde el Ministro de la Gobernacion lo creyere necesario, ya por la Seccion que de la Delegacion ordinaria se destine á este servicio bajo instrucciones que al efecto se le comuniquen.

TITULO II.

De la vigilancia y seguridad.

Art. 7.º La vigilancia y seguridad en que se funden los servicios de policia se desempeñarán por las Delegaciones, dependientes de los Gobernadores civiles, por medio de la Seccion ó Negociado de Orden público de sus respectivas Secretarías.

Art. 8.º Conforme al espíritu y

letra del decreto orgánico de policia, las Delegaciones ejercerán la vigilancia y cuidarán de la seguridad con absoluta independencia; pero manteniendo entre los funcionarios de ambas clases la inteligencia y buen acuerdo que sus respectivos servicios exigen.

Art. 9.º La vigilancia y seguridad son servicios permanentes, que no se interrumpirán á ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 10. Para la vigilancia y seguridad se dividirá la demarcacion asignada á cada Delegacion en tantos barrios cuantos fueren las parejas que hayan de entrar de servicio en cada turno.

El número de barrios para la vigilancia puede ser diferente que el demarcado para la seguridad de una misma Delegacion.

Art. 11. El servicio constante de vigilancia, que consiste en la reunion de datos, antecedentes y noticias relativas á personas y sucesos que interesan al orden, la moralidad y demás objetos que las leyes ponen bajo el amparo de la Autoridad, se ajustará á hojas talonarias de que estarán provistas los vigilantes, y que entregarán diariamente en la Delegacion al ser relevados del servicio.

Art. 12. Las hojas talonarias de vigilancia serán: de movimiento de poblacion; de acontecimientos del día; de policia personal, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 13. Una vez trasladado á los padrones y registros el contenido de las hojas talonarias procedentes de los vigilantes, se custodiarán debidamente ordenadas y clasificadas para poder confrontarlas y cotejarlas cuando fuere necesario.

Art. 14. Las delegaciones formarán el padron general del vecindario en sus respectivas demarcaciones, los padrones por clases, los registros de movimiento de la poblacion, los de transeunte, policia judicial y los reservados de que hubiera necesidad. También formarán estadística referente á los objetos especiales del servicio de policia.

Art. 15. En las capitales de provincia donde hubiese mas de una Delegacion, darán todas noticia diaria al Gobernador de los hechos punibles y Autoridad á quien ha pasado su conocimiento; haciéndolo al propio tiempo por medio de hojas dispuestas al efecto de los asientos hechos en los padrones y registros de su respectiva demarcacion.

En las poblaciones donde hubiere una sola Delegacion, sus padrones y registros servirán directamente para los casos en que la Secretaria y Negociado de Orden público del Gobierno civil los necesiten.

Art. 16. Los Oficiales de Delegacion prestarán los servicios de vigilancia que el Jefe les encomiende, en cuyo caso les representarán y ejercerán su Autoridad.

Art. 17. Auxiliarán la vigilancia con el conocimiento que tengan de las personas y sus antecedentes los guardias de seguridad, serenos, carteros de la demarcacion y guardias municipales.

Art. 18. El servicio de seguridad, limitado á impedir la agresion á las personas, los ataques al domicilio, toda clase de desórdenes y escándalos, mantener expedita la via pública para la cómoda circulacion del vecindario, y á ejecutar todas las órdenes de la Autoridad que tienden al cumplimiento de las leyes, están á cargo de los guardias de seguridad.

Art. 19. Para los efectos del articulo anterior, estarán divididas las demarcaciones de cada Delegacion en barrios, dentro de los cuales se mantendrán las respectivas parejas de guardias bajo las órdenes del Delegado.

Art. 20. El servicio de seguridad se extiende á prestar el auxilio y proteccion que se reclame por cualquier ciudadano hasta contener el mal que la motiva, ó hasta que intervenga cualquiera Autoridad, á cuyas órdenes se pondrán los agentes que hagan el servicio.

Art. 21. La intervencion de los guardias de seguridad en todo acontecimiento que constituya una falta ó delito estará reducida á impedir su comision cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores ante el Delegado del distrito en que tuvo lugar el suceso, quien los pondrá á disposicion de la Autoridad competente.

Art. 22. Los guardias de seguridad llevarán una libreta en que registrarán todos los sucesos ocurridos en el barrio durante su servicio, y especialmente aquellos en que intervienen, formalizando el correspondiente parte á su Jefe inmediato luego que sean relevados para que este lo comunique al Delegado del distrito.

Art. 23. En los casos de alarma, los guardias de seguridad que prestan sus servicios por parejas deberán agruparse y concentrarse dentro de sus distritos en los puntos en que se les señale por la instruccion.

TITULO III.

De los padrones y registros.

Art. 24. Los padrones y registros de policia á cargo de las delegaciones son:

1.º Padron general del vecindario del distrito.

2.º Padrones especiales por clases ó profesiones para la reunion y conservacion de datos y noticias

expresivas de las circunstancias individuales de los que á ellas pertenecen.

3.º Registro de movimiento de la poblacion dentro de ella misma.

4.º Idem de transeuntes.

5.º Registros de policia gubernativa y judicial.

6.º Registros de establecimientos públicos.

Los padrones y registros de movimiento de poblacion servirán de índice para los registros de policia en los casos que así convenga.

Art. 25. Los padrones y registros, como medios de policia acomodados á los objetos que ella comprende, serán conforme á los modelos que al efecto se circulen, y se formarán sólo por la accion constante y acertada de los funcionarios de vigilancia.

Art. 26. Los registros de policia son documentos reservados que no pueden exhibirse, y de cuyos datos no se puede certificar sin orden escrita del Gobernador.

Art. 27. Los padrones y registros generales en las poblaciones en que haya más de una Delegacion de policia se llevarán en la Seccion de Orden público del Gobierno civil, formándolos por las hojas de que habla el art. 16.

TITULO IV.

De los Delegados.

Art. 28. Los Delegados de policia, como representantes del Gobernador en sus respectivos distritos, intervienen á prevencion en todos los asuntos de competencia de dicha Autoridad con arreglo á las leyes, por lo que respecta á la moral y orden público, comision de faltas y delitos hasta entregar sus autores á la Autoridad competente.

Art. 29. Como tales Delegados, Jefes de policia en su distrito ó demarcacion, les corresponde: primero, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que el decreto orgánico y los reglamentos imponen á los funcionarios que están á sus órdenes: segundo, acudir personal y diariamente al Gobierno civil en las horas que se les señalen para dar el parte ordinario y recibir las órdenes que el Gobernador tenga por conveniente comunicar: tercero, cuidar de que la vigilancia en el distrito se ejerza constantemente y con acierto, y ejercerla por sí mismos especialmente en los puntos de frecuente concurrencia, en toda clase de establecimientos públicos y en los centros de corrupcion: cuarto, acudir inmediatamente á todos los sucesos y accidentes que ocurran en el distrito y de que se les diese conocimiento en el acto: quinto, levantar acta en los casos de delito de todo lo concerniente á

la averiguacion del mismo y sus autores: sexto, cuidar de la regularidad de los trabajos en la oficina, segun la distribucion que de sello haya hecho el Secretario, y de que queden siempre cerrados y ultimados los que deben serlo diariamente, tanto respecto al Gobierno civil como á otras Delegaciones, y los asientos de padrones y registros: sétimo, encomendar á los Oficiales los servicios de carácter urgente reservado: octavo, comunicar en su caso al Gobierno civil y á las Delegaciones correspondientes el movimiento de la poblacion: noveno, autorizar con su firma todas las comunicaciones y órdenes que salgan de la Delegacion, y con V.º B.º las certificaciones que les correspondan expedir: décimo, mantener estrechas relaciones con los Jefes de los guardias de seguridad para el mejor desempeño del servicio.

Art. 30. Los Delegados llevarán por sí mismos el registro reservado de policia.

TITULO V.

De los Secretarios.

Art. 31. A los Secretarios de las Delegaciones de policia corresponde: primero, despachar la correspondencia oficial, segundo, autorizar y expedir las certificaciones y documentos con el V.º B.º del Delegado: tercero, distribuir y vigilar los trabajos de la Delegacion: cuarto, llevar los turnos de vigilancia y guardia permanente en la oficina fuera de las horas ordinarias: quinto, custodiar y adicionar oportunamente los inventarios de material y documentos de la Delegacion: sexto, tener á su cargo el registro de policia gubernativa, custodiar las hojas talonarias y demás documentos que lo comprueban.

TITULO VI.

De los Oficiales y Escribientes.

Art. 32. Los Oficiales y Escribientes de las Delegaciones desempeñarán en estas los trabajos propios de su cargo en lo padrones, registros y demás asuntos que se les encomienden. El Oficial más caracterizado reemplazará á los Delegados en los casos de ausencia ó enfermedad hasta la resolucion del Gobernador.

Art. 33. El registro general de negocios de la Delegacion estará á cargo del Escribiente que el Secretario designe, sin perjuicio de los demás trabajos que pueda desempeñar.

Art. 34. Los Oficiales estarán obligados á prestar servicios de vigilancia en los casos que el Delegado lo disponga, segun lo determina el art. 16, y turnarán con los Escribientes en la guardia de la oficina.

TITULO VII.

De los ordenanzas.

Art. 35. Los ordenanzas, pres-

tarán los servicios de tales como únicos dependientes de la Delegacion para la custodia y aseo de la oficina, llevar la correspondencia oficial á su destino y acompañar cada uno de ellos por turno al empleado de guardia.

TITULO VIII.

De los vigilantes.

Art. 36. Los agentes de vigilancia desempeñarán siempre su servicio en la misma demarcacion, en la que deberán tener su domicilio. Sólo por via de correccion impuesta por el Gobernador de la provincia podrán ser trasladados.

Art. 37. Los vigilantes ejercerán sus funciones relevándose por mitad en los barrios de sus respectivos distritos todos los correspondientes á cada Delegacion, y con arreglo á los turnos señalados por el Secretario.

Art. 38. Al cesar en el servicio de cada turno, los vigilantes entregarán en la Delegacion las hojas talonarias que hubiesen cubierto, debidamente fechadas y autorizadas:

Art. 39. Los vigilantes pueden reclamar el auxilio que necesiten de los guardias de seguridad, los municipales, serenos etc. en los casos que lo requieran, y para obtener las noticias y datos que acerca de los sucesos ó antecedentes personales sirvan para completar su servicio.

Art. 40. Toda falta ó omision en el servicio constante de la vigilancia será severamente castigada dentro de las facultades que competen al Gobernador civil; y si cualquiera de ellas diese lugar á formacion de expediente y responsabilidad personal, se exigirá con todo rigor y con arreglo á las leyes.

Art. 41. Los servicios de vigilancia, en cuanto conciernen á materia de policia en asuntos judiciales ó de otro carácter especial, los desempeñarán los vigilantes con arreglo á las instrucciones particulares y reservadas que reciban, siendo responsables de la falta de reserva en que pudieran incurrir.

TITULO IX.

De los guardias de seguridad.

Art. 42. Los guardias de seguridad, como instituto militar en cuanto á sus servicios, ya por parejas, ya en pelotones al mando de sus Jefes, gozarán de las prerogativas que como fuerza armada en servicio les corresponde.

Art. 43. Las parejas de guardias que constantemente custodian la via pública para cumplir los objetos de su instituto tendrán señalado un puesto en el barrio, y lo recorrerán constantemente.

Art. 44. Las parejas prestarán auxilio en todos los casos en

que se les reclame, y lo harán con sujecion á las órdenes que reciban cuando lo reclame el Delegado del distrito y cualquiera otra Autoridad que se le dé á conocer debidamente. El auxilio á los particulares se limitará á lo que antes queda prescrito y á dar inmediato conocimiento al Delegado si fuere necesaria su concurrencia.

Art. 15. Tanto para el servicio de seguridad como para el de vigilancia, los barrios del distrito estarán numerados, y la numeracion servirá de guia á los guardias para los casos en que sobre ella haya de apoyarse la realizacion de algun servicio.

Art. 46. El cuerpo de Guardias de Seguridad se regirá en todo lo demás por las instrucciones especiales que los Gobernadores dicten para el mas exacto cumplimiento de lo prescrito en este reglamento.

ARTICULO ADICIONAL.

Para el ingreso y ascenso en las diferentes escalas del personal de policia se considera dividida en Delegados.

Secretarios y Oficiales.

Ordenanzas y Vigilantes.

Guardias de Seguridad.

Obtenido el ingreso, previas las condiciones exigidas por el decreto orgánico y reglamentos, ningun empleado del cuerpo de policia podrá ser separado sin causa justificada en expediente en que deberá ser oido el interesado.

Madrid 22 de Octubre de 1873.

Aprobado por el Gobierno de la República.—Maisonave.

JUZGADOS.

Núm. 723.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Francisco de Paula Orbe y Bordialonga, Escribano de los del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este dicho Juzgado á instancia de Josefa Rosalia Roman, para litigar contra su esposo Rodrigo Arenas y Juan José Aguilar, vecinos de la villa de Pedro Abad, recayó la sentencia que copiada á la letra dice:

Sentencia. En la ciudad de Bujalance á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Roman Rodriguez y Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza á instancia de Josefa Rosalia Roman y

Resultando: Que por el Pro-

curador D. Antonio Ramirez á nombre de la Josefa Rosalía en la demanda contra su esposo Rodrigo Arenas y D. Juan José Aguilar Piédrola, vecinos de la villa de Pedro Abad, se solicitó por medio de un otro si que se le declarase pobre para litigar, y conferido traslado de referida pretension á Rodrigo Arenas, D. Juan José Aguilar y al Promotor fiscal, los dos primeros no se personaron en los autos y, declarados rebeldes, todas las actuaciones respecto á los mismos se han entendido con los Estrados del Juzgado, no habiéndose opuesto el Promotor fiscal.

Resultando: Que recibido el incidente á prueba dentro de su término se ha practicado la testifical que la parte ha creído conveniente.

Considerando: Que apareciendo probada como lo está la indicada cualidad de pobre, conforme á lo prevenido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento debe hacerse indicada declaracion en favor de la Josefa Rosalía Roman, y teniendo en cuenta que por los demandados Rodrigo Arenas y D. Juan José Aguilar, sin embargo de haber sido citados en forma, no han hecho oposicion alguna, S. S. por ante mi el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á la Josefa Rosalía Roman y Ortiz, con su esposo Rodrigo Arenas Olanda y su convecino el D. Juan José Aguilar, y con obcion á los beneficios que señala el artículo ciento ochenta y uno de referida Ley, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio: ordenando se remita testimonio literal de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma como dictada en rebeldía.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Dr. Roman Rodríguez.—Francisco P. Orbe.

La sentencia precopiada concuerda á la letra con su original que obra en el expediente al principio citado, á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, estampo el presente que firmo en Bujalance á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Orbe.

Núm. 727.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael de Aragon y García, Juez de primera instancia accidental de este partido de Aguilar.

Hago saber: Como en este Juz-

gado de mi interino cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de quienes sean dos hombres que en la madrugada del veinte y siete del próximo pasado Setiembre y en el sitio Puente de Camarata de este término, robaron á Manuel Martos Rubio vecino de Cabra, un mulo aparejado, de diez á doce años de edad, pelo negro, sin hierro, con un corte de navaja en la oreja derecha, una matadura grande en el costillar del mismo lado, de alzada como de unas seis y medias pulgadas, herrado de las manos, con una rozadura en el hueso de la cadera derecha, una jáquima cordobesa vieja con dos medias cañas, un sudadero de badana, albardon, dos repones, una enjalma nueva y cubierta de espalto, una faja encarnada madrileña, el tabaco que llevaba en la petaca, una caja de fósforos y dos sacos de lana ó bramante; en cuya causa he mandado fijar el presente para que la persona en cuyo poder se encuentren referidos objetos y la caballería, se presente en este Juzgado dentro del término de treinta dias para recibirle la oportuna declaracion.

Dado en la ciudad de Aguilar á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael de Aragon.—El actuario, José M. de Chiclana.

Núm. 743.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta y Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo, á un tal Miguel, conocido por el Serrano, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez dias á contar desde la fecha, se persone en este Juzgado, para prestar declaracion en la causa que contra el susodicho pende por lesiones á Miguel Nicol Prieto, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Córdoba á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Orta Rubio.—El Escribano originario, Bartolomé José Carrasquilla y Baeza,

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para

la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Atba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

GRAN TEATRO DE CORDOBA.—Funcion para hoy. Cuarta de abono.

1.º Sinfonía.—2.º La preciosa comedia en tres actos y en verso, titulado: «La cruz del matrimonio.»—3.º Por la primera pareja y todo el cuerpo coreográfico, «La soledad cordobesa.»—4.º La graciosa comedia en un acto, «La capanilla de los apuros.»—A las siete y media.—Entrada al piso bajo y localidades 3 rs.—Id. al paraiso, 2.

TEATRO DEL RECREO.—Funcion para hoy, la zarzuela en dos actos, «Marina.» La graciosa comedia en un acto, «Roncar despierto.»—A las ocho.—Entrada general 3 rs.

Imprenta libraria y litografía del DIARIO DE CORDOBA.